

19 de septiembre de 2018

REF.: Caso Nº 12.428
Empleados de la Fábrica de Fuegos
en Santo Antonio de Jesús y sus familiares
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.428 – Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares, respecto de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “el Estado brasileiro” o “Brasil”).

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida de 64 personas y a la integridad personal de 6 personas, como consecuencia de la explosión de una fábrica de fuegos el 11 de diciembre de 1998, de las cuales 22 eran niños y niñas entre 11 y 17 años de edad. La Comisión determinó que el Estado: i) sabía que en la fábrica se realizaban actividades industriales peligrosas y, por ello, debía inspeccionar y fiscalizar conforme a la legislación interna y sus obligaciones internacionales; y que ii) derivado de ese deber, debía conocer que en la fábrica existía una de las peores formas de trabajo infantil y que se estaban cometiendo graves irregularidades que implicaban un alto riesgo e inminente peligro para la vida, integridad personal y salud de todos trabajadores. Así, el Estado no sólo incumplió con sus deberes de garantía, sino que fue tolerante y aquiescente. Igualmente, el caso se relaciona con la violación de los derechos al trabajo y al principio de igualdad y no discriminación, tomando en cuenta que la fabricación de fuegos artificiales era para el momento de los hechos la principal, e incluso aparentemente la única opción laboral para los habitantes del municipio, quienes dada su situación de pobreza, no tenían otra alternativa que aceptar un trabajo de alto riesgo, con baja paga y sin medidas de seguridad adecuadas. De igual manera, se relaciona con la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, tomando en cuenta que a través de los procesos civiles, penales y laborales el Estado no garantizó el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables, ni la reparación de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el caso.

El Estado se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão y a la Relatora Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Soledad García Muñoz, como sus Delegadas y Delegado. Igualmente, Silvia Serrano Guzmán, Paulina Corominas Etchegaray y Luis Carlos Buob Concha, abogadas y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesoras y Asesor Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 25/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 25/18 (Anexos). Dicho informe de admisibilidad y fondo fue notificado al Estado de Brasil mediante comunicación de 19 de junio de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones; sin embargo, el Estado no presentó información alguna. Tomando en cuenta la situación de incumplimiento de las recomendaciones, la CIDH somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 25/18, por la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas y sus familiares.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Brasil por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, en relación con el deber de especial protección de la niñez, el derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 19, 24, 26, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se individualizan en el Anexo Único del presente informe.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 25/18, tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias a las víctimas sobrevivientes de la explosión. Asimismo, disponer las medidas de salud mental necesarias a los familiares directos de las víctimas de la explosión. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes.
3. Investigar de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 25/18. Esta medida deberá incluir tanto las investigaciones penales como administrativas que correspondan, no sólo respecto de personas vinculadas con la Fábrica de Fuegos, sino con las autoridades estatales que incumplieron sus deberes de inspección y fiscalización, en los términos expresados en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 25/18.

4. Adoptar las medidas necesarias para que las responsabilidades y reparaciones establecidas en los procesos laborales y civiles respectivos, sean implementadas de manera efectiva.

5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias y sostenibles para ofrecer posibilidades laborales en la zona, distintas a las analizadas en este caso. El Estado también deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar el trabajo infantil. Asimismo, el Estado deberá fortalecer sus instituciones para asegurar que las mismas cumplan debidamente con su obligación de fiscalización e inspección de empresas que realizan actividades peligrosas. Esto implica contar con mecanismos adecuados de rendición de cuentas frente a autoridades que omitan el cumplimiento de dichas obligaciones.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Honorable Corte desarrollar su jurisprudencia en materia de las obligaciones internacionales de los Estados frente a actividades laborales de alto riesgo, incluyendo lo relativo al otorgamiento de licencias de funcionamiento, así como sus deberes de fiscalización y supervisión. Igualmente, podrá referirse transversalmente y en la medida de lo pertinente a la temática de empresas y derechos humanos y el alcance y contenido de las obligaciones estatales, tomando en cuenta las características del presente caso. Asimismo, la Corte Interamericana podrá pronunciarse sobre los deberes de prevención, sanción y reparación de las peores formas de trabajo infantil, así como de violaciones a la vida e integridad que resulten de actividades peligrosas en el ámbito laboral. Además, la Corte podrá profundizar sobre el alcance del derecho al trabajo y su intersección con el principio de igualdad y no discriminación en situaciones de pobreza.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/o cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones estatales de protección de las y los trabajadores respecto de actividades y trabajos peligrosos y de alto riesgo, incluyendo aquellos realizados en el sector informal. La persona experta se pronunciará sobre estándares de debida diligencia aplicables a los funcionarios estatales encargados de la fiscalización de las condiciones de trabajo y seguridad laboral, en particular en contextos de zonas de riesgo o altos índices de pobreza, así como de la respuesta investigativa e institucional que debe darse para enfrentar los diferentes elementos que favorecen la existencia y permanencia de violaciones a derechos humanos en este contexto. El/la perito/a se referirá a estos temas también tomando en cuenta el contenido del derecho al trabajo y su intersección con el principio de igualdad y no discriminación en situaciones de pobreza y falta de acceso a opciones laborales. La/el perito/a se referirá también a las medidas de no repetición que se consideren adecuadas frente a situaciones como las del presente caso.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares para prevenir, erradicar y sancionar las peores formas de trabajo infantil, teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. La persona experta además se referirá a las obligaciones estatales en el marco de actividades empresariales que afectan los derechos de los niños y niñas en el ámbito laboral. Específicamente, el/la perito/a analizará las obligaciones especiales que se derivan para los Estados en estos

contextos, los efectos jurídicos que a partir de allí se proyectan sobre las empresas y las medidas de reparación más pertinentes para estos casos.

El CV de los/as peritos/as ofrecidos/as será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo N°25/18.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Justiça Global
Movimento 11 de Dezembro



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo

Anexo